19743 *RESOLUCION de 13 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la actividad de combustibles sólidos (comercio de carbones).*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial para la actividad de combustibles sólidos (comercio de carbones), presentado en este Ministerio el día 12 de julio de 1984, que fue suscrito el 11 de dicho mes por la Comisión Negociadora constituida al efecto e integrada por las Centrales Sindicales CC. OO. y UGT y las Entidades empresariales Asociación de Mayoristas de Combustibles y Asociación de Minoristas de Combustibles; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL

PARA LA ACTIVIDAD DE COMBUSTIBLES SOLIDOS

(COMERCIO DE CARBONES)

Artículo 1º.- AMBITO TERRITORIAL.- El ámbito del presente convenio es interprovincial y afecta a las provincias de Madrid, Barcelona y Valencia, pudiendo adherirse las provincias que lo deseen, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º.- AMBITO PERSONAL.- Dentro de la expresada delimitación territorial, el presente convenio afecta a las empresas de almacenistas, mayoristas e importadores de carbón, así como a los minoristas, con el alcance que se concreta en las estipulaciones del convenio.

Queda excluido de su ámbito, el personal a que se refiere el artículo 1.3, c), del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3º.- AMBITO TEMPORAL.- El presente convenio se pacta por un año y, con independencia de la fecha de su publicación, los efectos económicos del mismo se retrotraerán al uno de junio de 1.984.

La denuncia del presente convenio se entenderá producida en forma automática dentro del mes inmediatamente anterior al término de su vigencia, sin necesidad de comunicación entre las partes. Estas acuerdan mantener la primera reunión de negociación del próximo convenio dentro de los quince primeros días del mes de mayo de 1.985.

Artículo 4º.- CONCEPTOS SALARIALES.- La retribución del personal comprendido en el presente convenio, estará integrada por los siguientes conceptos:

A) Salario convenio
B) Antigüedad
C) Pagas extraordinarias, y
D) Paga de beneficios

Artículo 5º.- RETRIBUCIONES DIARIA Y MENSUAL.- El salario convenio lo constituye la retribución diaria o mensual por categorías profesionales en las cuantías que se hacen constar en el anexo número 1.

La retribución pactada sobre el convenio anterior ha sido de un 7,60 %.

Artículo 6º.- ANTIGUEDAD.- El personal comprendido en el presente convenio percibirá aumentos periódicos por los años de servicio prestados, consistentes en el abono de cuatrienios por una cuantía no inferior al 3,25 por 100 del salario convenio correspondiente a cada categoría profesional, tal como se establece en el anexo número 2.

Artículo 7º.- COMPUTO DE ANTIGUEDAD.- El cómputo de antigüedad vendrá determinado por la fecha de entrada en la empresa y se computarán, a tales efectos, todos los años de servicio en la misma, cualquiera que sea el grupo o categoría profesional en la que se encuentre encuadrado el trabajador.

En todo caso, el personal que ascienda de categoría, percibirá el citado complemento de antigüedad, según corresponda, desde su ingreso en la empresa y sobre el salario de la categoría a la que se incorpora, computada la antigüedad en la forma señalada en el presente artículo.

Artículo 8º.- REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS.- Todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio percibirán anualmente dos pagas extraordinarias, una en Navidad y otra en julio, respectivamente, incrementadas con la antigüedad que corresponda a cada trabajador. El importe de las mismas se detalla en el anexo número 3.

Artículo 9º.- PAGA DE BENEFICIOS.- Los trabajadores comprendidos en el presente convenio percibirán en concepto de beneficios una cantidad equivalente, como mínimo, a una mensualidad del salario-convenio incrementada con la cantidad que el trabajador perciba por antigüedad, según se especifica en el anexo correspondiente.

Artículo 10º.- FECHA DE PERCEPCION DE LAS REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS.- Las gratificaciones extraordinarias de Navidad y julio, deberán ser satisfechas a los trabajadores en la fecha que la ley determine. La gratificación extraordinaria de beneficios deberá ser satisfecha antes del 31 de marzo del año de vigencia del convenio.

Artículo 11º.- SALARIO HORA EXTRAORDINARIA.- La realización de horas extraordinarias, que en todo momento se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente, será abonada a todo el personal que las realice, con un aumento del 75% para la hora normal, un 100 por 100 para la hora nocturna y un 175% para la realizada en domingo o festivo. Además y sin perjuicio de lo dispuesto en la citada legislación, las empresas afectadas por el presente convenio, se comprometen a la consignación de dichas horas en la nómina del trabajador que las realice.

La fórmula para hallar el valor de la hora extraordinaria es la siguiente:

$$\frac{\text{Salario total bruto anual}}{\text{Jornada anual que le corresponde}}$$

Artículo 12º.- JORNADA DE TRABAJO.- La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales.

La distribución de esta jornada se hará por las empresas afectadas por este convenio respetando los derechos adquiridos, recomendándose que dicha distribución sea de lunes a viernes.

Se entenderá por jornada partida aquella en la que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo.

El personal administrativo realizará jornada intensiva de siete horas diarias, salvo el sábado que será de cinco horas, durante los meses de junio, julio y agosto.

Artículo 13º.- FINALIZACION DE TAREAS.- Los trabajadores afectados por el presente convenio se comprometen en casos excepcionales, como son las entradas procedentes de buques y la terminación de descargas de vagones, a finalizar la tarea comenzada, así como en las entregas urgentes a clientes, siempre que haya acuerdo entre ambas partes sobre si, efectivamente, la entrega de que se trata es urgente o necesaria.

En caso de que la finalización de dichas tareas coincida con hora superior al cierre o apertura de los transportes públicos, las empresas se comprometen a entregar a los trabajadores, previa justificación de la misma, la cantidad empleada en dicho concepto.

Artículo 14º.- DIETAS POR DESPLAZAMIENTO.- Cuando por razones de trabajo el productor se vea obligado a realizar las comidas principales fuera del centro de trabajo, percibirá en concepto de dieta la cantidad de 1.300 pesetas. Si se realizara una de las dos, la cantidad sería de 253 pesetas. Con independencia de lo anterior, si el trabajador pasara la noche fuera de su lugar habitual de residencia, la empresa abonará la cantidad que el trabajador justifique por este concepto.

Artículo 15º.- FOGONEROS.- A fin de recoger las peculiaridades laborales de estos trabajadores, este convenio mantiene la categoría específica de Fogonero. Los trabajadores incluidos en la misma pactarán con sus empresas las condiciones de trabajo para el período laboral comprendido entre los meses de noviembre a marzo, ambos inclusive.

Durante el período que media entre los meses de abril a octubre y siempre que las causas estén suficientemente justificadas, los trabajadores de esta categoría, podrán realizar trabajos en cualquier otra categoría diferente a la habitual.

Artículo 16º.- CATEGORIAS LABORALES.- Se incluyen, con carácter enunciativo, las siguientes categorías laborales:

1. Ingenieros y licenciados.
2. Jefe de división
3. Jefe administrativo
4. Jefe de sección
5. Contable, Cajero y Taquígrafo, Mecanógrafo e Idiomas

6. Oficial administrativo
7. Auxiliar administrativo
8. Auxiliar administrativo primer año
9. Cobrador
10. Conserje
11. Ordenanza, Vigilante y Portero
12. Telefonista
13. Aspirante administrativo
14. Botones
15. Encargado general
16. Jefe de almacén
17. Capataz
18. Encargado general de carboneria
19. Oficiel 1ª, Conductor 1ª, Aserrador/Afilador
20. Oficial 2ª, Conductor 2ª, Aserrador
21. Fogonero
22. Mozo especializado
23. Mozo no cualificado, Vigilante, Portero y Sereno.
24. Personal de limpieza.

Artículo 17.- ASIMILACION DE CATEGORIAS.- Para determinar la retribución de aquellas categorías profesionales no mencionadas en el artículo anterior, se procederá a su asimilación teniendo en cuenta la Ordenanza de Comercio y las disposiciones publicadas sobre asimilación en orden a la Seguridad Social y, en caso de duda, resolverá la Comisión de Vigilancia como trámite previo a la reclamación procedente.

Artículo 18º.- VACACIONES.- El personal incluido en el presente convenio dispondrá, cualquiera que sea su categoría laboral, de un período anual retribuido de vacaciones de treinta días naturales. El período citado se disfrutará por turno rotativo anual entre todos los trabajadores de la empresa. A los trabajadores que por disposición legal o costumbre inveterada disfruten de períodos de vacaciones superiores a los establecidos en el presente convenio les serán respetados dichos períodos.

Artículo 19º.- FIESTAS LABORALES.- Con independencia de lo establecido por la autoridad laboral competente, la jornada laboral de los trabajadores incluidos en el presente convenio, correspondiente a los días 24 y 31 de diciembre y 5 de enero, será de cuatro horas por la mañana. Asimismo, en cada localidad afectada por este convenio, se trabajarán, la víspera de la principal fiesta local, cuatro horas por la mañana. Si la víspera de dicha fiesta fuera festivo, se trasladará al anterior día laborable.

Se procurará por las empresas afectadas por este convenio considerar el sábado santo como día no laborable.

Artículo 20.- PRENDAS DE TRABAJO.- Las empresas a que afecta el presente convenio quedan obligadas a entregar a todos los trabajadores prendas de trabajo, en la forma que a continuación se detalla:

1.- Mozo de carga y descarga: Tres monos o prendas similares con periodicidad cuatrimestral (uno por cada cuatro meses) y cuatro pares de guantes con periodicidad trimestral (uno cada tres meses).
2.- Resto del personal: Dos monos anuales (uno cada semestre).
3.- Anorak o impermeable para caso de lluvia a todo el personal que trabaje a la intemperie.
4.- Calzado adecuado a las condiciones de trabajo, condicionado a la devolución por el trabajador del entregado con anterioridad.

A los efectos del apartado 1, se consideran incluidos en el mismo a los fogoneros y a los chóferes que manipulen carbón.

Para el resto del personal, cuya actividad laboral lo requiera, se estará a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ordenanza Laboral de Comercio.

Artículo 21º.- INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA.- En la situación de incapacidad laboral transitoria por causa laboral o extralaboral y durante todo el tiempo que permanezca la misma, se garantizará al trabajador afectado, la percepción del 100 por 100 del salario.

Artículo 22º.- LUGARES DE ASEO.- Las empresas a que afecta el presente convenio se comprometen al establecimiento de lugares de aseo para los trabajadores en los centros de trabajo, así como a su mantenimiento en condiciones óptimas de salubridad e higiene.

Artículo 23º.- REVISION MEDICA.- A causa de la naturaleza del trabajo realizado por el personal afectado por el presente convenio, se establece el reconocimiento médico anual para todos los trabajadores, a cargo de la empresa, siendo obligatorio cuando lo solicite alguna de las partes.

Artículo 24º.- GARANTIAS SINDICALES.- Las facultades y garantías de los representantes de los trabajadores se ajustarán a la legislación vigente en la actualidad. Con independencia de lo anterior los trabajadores son libres de afiliarse a cualquiera de las centrales sindicales existentes, sin que por ello puedan ser objeto de represalia alguna por parte de la empresa.

Los trabajadores de cada empresa, previa notificación a la dirección de la misma, podrán celebrar cuantas asambleas estimen necesarias en los locales de la empresa, fuera de las horas de trabajo.

Las empresas facilitarán en los centros de trabajo tablones de anuncios a fin de que puedan ser utilizados por los representantes del personal en materias propias de sus funciones. Con independencia de lo anterior, los empresarios se comprometen a no ejecutar acción alguna tendente a impedir la libre circulación de todo tipo de propaganda escrita procedente de las centrales sindicales existentes en la empresa.

Las horas de disposición de la representación de los trabajadores podrán ser acumuladas entre los miembros del comité de empresa previo acuerdo entre èste y la dirección de la misma.

Las empresas descontarán en nómina la cuota sindical a aquellos trabajadores que por escrito lo soliciten.

Artículo 25º.- ABSORCIONES Y COMPENSACIONES.- El aumento económico que se refleja en el presente convenio podrá ser compensado por las mejoras que, con carácter voluntario, tengan concedidas las empresas a sus trabajadores y absorbiéndose con las que se establezcan con carácter oficial.

Artículo 26º.- PREMIO DE JUBILACION.- Los trabajadores al servicio de las empresas afectadas por este convenio que pasen a la situación de jubilados estando al servicio de las mismas, percibirán una gratificación equivalente a una mensualidad de su salario total de convenio por cada nueve años o fracción al servicio de la empresa, siempre que exceda de nueve o múltiplo de nueve.

Artículo 27º.- CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS. Las empresas que por cualquier razón vienen satisfaciendo cantidades o mejoras de cualquier clase superiores a las establecidas en el presente convenio, quedan obligadas a su mantenimiento.

Artículo 28º.- COMISION DE VIGILANCIA Y CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO.- Se establece una comisión de vigilancia para el cumplimiento del convenio, compuesta por trabajadores y empresarios, cuyos nombres se relacionan a continuación, que será la instancia previa a cualquier reclamación que, por interpretación del mismo, se pudiera hacer a la autoridad competente. La citada comisión tomará sus acuerdos por mayoría.

Estará constituida por:

Por parte de los trabajadores, como titulares, don Paulino Doral Pavón (CC.OO), y don José Luis Duenas Martín (UGT); como suplentes respectivos, don Félix Cano Barajas (CC.OO), y por UGT uno de los demás miembros de la comisión negociadora.

Por parte de los empresarios, como titulares, don Luis Díaz Gomez y don Manuel Parrondo García; como suplentes, don Luis Molina Nicuesa y don Manuel Calvín López.

Asímismo podrán componer esta comisión cuantos asesores se estimen convenientes por las dos partes, teniendo derecho a voz, sin voto.

La comisión se reunirá a instancia de cualquiera de sus componentes en un plazo no superior a quince días desde su convocatoria.

Como domicilios de la misma se señalan: Asociación de Minoristas de Combustibles, Calle de Esparteros, 3. Madrid- 12, y Federación de Química y Energía de U.G.T. Avenida de los Toreros, 3. Madrid-28.

Artículo 29º.- MANTENIMIENTO DE EMPLEO.- En razón a la situación de paro existente, se recomienda a las empresas comprendidas en este convenio que mantengan el mismo volumen de empleo ahora existente.

Artículo 30º.- JUBILACION ANTICIPADA POR EL SISTEMA ESPECIAL.- Los trabajadores tendrán derecho a acceder a la jubilación a los 64 años de edad con el 100 por 100 de los derechos pasivos y las empresas afectadas por este convenio se comprometen a la simultánea contratación de desempleados registrados en las Oficinas de Empleo, en número igual a las jubilaciones que se produzcan.

Las nuevas contrataciones se ajustarán a cualquiera de las modalidades de contratos existentes en la actualidad excepto la contratación a tiempo parcial, con un período mínimo de duración, en todo caso, superior a doce meses y tendiendo al máximo legal respectivo.

Tal compromiso queda supeditado a que la legislación vigente prevea la adecuada financiación para que por parte de la Seguridad Social se cubra la diferencia que resultaría de aplicar en estos casos el correspondiente coeficiente reductor.

Artículo 31º.- HORAS ANUALES.- A los efectos exclusivos de dar cumplimiento al artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, se señala como promedio anual de horas de trabajo en este sector el de 1.807 horas y 45 minutos.

Para el supuesto de que surgieran dudas o diferencias por razón de este promedio anual, las partes dejan constancia expresa de que habrá de estarse, como única jornada válida, a la que se establece en el artículo 12º de este convenio.

Artículo 32º.- DISPOSICION DEROGATORIA.- La entrada en vigor del presente convenio deroga en su totalidad el convenio que se revisa.

ANEXO NUMERO 1

Tablas de salarios de mayoristas y minoristas

CATEGORIAS	Salario convenio mes/día, pesetas	Incluidas pagas extraordinarias salario convenio anual, pesetas
Ingenieros y Lincenciados	76.733	1.150.995
Jefe de División	73.242	1.098.630
Jefe Administrativo	71.482	1.072.230
Jefe de Sección	69.722	1.045.830
Contable, Cajero y traquimecanografo de idioma extranjero	67.960	1.019.400
Oficial Administrativo	65.911	988.665
Auxiliar Administrativo	53.412	801.180
Auxiliar Administrativo 1er año	51.942	779.130
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista.	53.385	800.775
Botones o Aspirantes Administrativo	34.105	511.575
Encargado General	2.240	1.019.200
Jefe o Encargado de Almacén	2.140	973.700
Encargado de Carbonería	2.079	945.945
Capataz	2.097	954.135
Chofer 1ª, Oficial 1ª, Aserrador/afilador	2.005	912.275
" 2ª, " 2ª, Aserrador	1.980	900.900
Fogonero	1,930	878.150
Mozo Especializado	1.905	866.775
Mozo no especializado, Vigilante portero, Sereno y personal de limpieza	1.883	856.765
Personal de limpieza por horas	317	------

ANEXO NUMERO 2

Cuatrienios de mayoristas y minoristas

CATEGORIAS	Importe cuatrienio Ptas.
Ingenieros y licenciados	4.028
Jefe de Divisi'on	3.845
Jefe Administrativo	3.753
Jefe de Sección	3.660
Contable, Cajero, taquimecanógrafo, de idioma extranjero	3.568
Oficial administrativo	3.460
Auxiliar administrativo	2.804
Auxiliar administrativo 1er año	2.727
Cobrador, conserje, ordenanza, y telefonista	2.803
Botones o aspirante administrativo	1.791
Encargado General	3.528
Jefe o Encargado de Almacén	3.371
Encargado de Carbonería	3.274
Capataz	3.303
Chófer 1ª, Oficial 1ª, Aserrador/afil.	3.158
" 2ª, " 2ª, Aserrador	3.119
Fogonero	3.040
Mozo especializado	3.000
Mozo no especializado, Vigilante portero, Sereno y personal limpieza	2.966

ANEXO NUMERO 3

Tabla de pagas extras de mayoristas y minoristas (julio, Navidad y beneficios)

CATEGORIAS	IMPORTES
Ingenieros y Licenciados	76.733
Jefe de División	73.242
Jefe Administrativo	71.482
Jefe de Sección	69.722
Contable, Cajero y taquimecanógrafo de idioma extranjero	67.960
Oficial Administrativo	65.911
Auxiliar Administrativo	53.412
Auxiliar Administrativo 1er año	51.942
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista	53.385
Botones o Aspirante Administrativo	34.105
Encargado General	67.200
Jefe o Encargado de Almacén	64.200
Encargado de Carbonería	62.370
Capataz	62.910
Chófer 1ª, Oficial 1ª, Aserrador/afilador	60.150
" 2ª, " 2ª, Aserrador	59.400
Fogonero	57.900
Mozo Especializado	57.150
Mozo no especializado, Vigilante portero, Sereno, y personal de limpieza	56.490
Personal de limpieza por horas	

Estas gratificaciones extraordinarias se incrementarán con la cantidad que tengan asignada por premio de antigüedad (cuatrienios).

ANEXO NUMERO 4

Revisión salarial

En el caso de que el Indice de Precios el Consumo (IPC) establecido por el INE registrase al 31 de Mayo de 1.985 un incremento, respecto al 31 de Mayo 1.984, superior al 7,60%, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre dicho tanto por ciento. Tal incremento se abonará con efecto desde el 1 de Junio de 1.984 y para llevarlo a cabo se tomará como base la tabla salarial en vigor el 31 de Mayo de 1.984, que a continuación se reseña.

C A T E G O R I A S	SALARIO MES O DIA CONV. DEL 31.5.84
INGENIEROS Y LICENCIADOS	71.313
JEFE DIVISION	68.069
JEFE ADMINISTRATIVO	66.433
JEFE SECCION	64.797
CONTABLE CAJERO Y TAQUIMECANOGRAFO DE IDIOMA EXTRANJERO.	63.160
OFICIAL ADMINISTRATIVO	61.256
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	49.639
AUXILIAR ADMINISTRATIVO 1er. año	48.273
COBRADOR, CONSERJE, ORDENANZA Y TELEFONISTA	49.614
BOTONES Y ASPIRANTE ADMINISTRATIVO.	31.695
ENCARGADO GENERAL	2.082
JEFE O ENCARGADO DE ALMACEN	1.989
ENCARGADO CARBONERIA	1.932
CAPATAZ	1.949
CHOFER 1ª, OFICIAL 1ª, ASERRADOR AFILADOR	1.863
CHOFER 2ª, OFICIAL 2ª, ASERRADOR	1.840
FOGONERO	1.794
MOZO ESPECIALIZADO	1.770
MOZO NO ESPECIALIZADO, VIGILANTE PORTERO, SERENO Y PERSONAL DE LIMPIEZA.	1.750
PERSONAL DE LIMPIEZA POR HORAS	294

19744 *RESOLUCION de 19 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para la Industria Azucarera.*

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para la Industria Azucarera, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fechas 12 de junio y 6 de julio de 1984, suscrito por las centrales sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CCOO) y por la Asociación General de Fabricantes de Azúcar el día 7 de junio de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.°, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para la Industria Azucarera.